

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 255

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángela Claritza Pagán Segura.

Abogado: Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.

Recurrido: Caran José Haché Salloum.

Abogados: Lic. Félix Alberto Melo Hernández y Licda. Aimee Abinader Jiménez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Claritza Pagán Segura, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110667-6, domiciliada y residente en la calle B. P., Mendoza # 9, Centro, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, con su estudio profesional abierto en la calle Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka V, apto. 2-B, San Pedro de Macorís y de manera accidental en la calle José Amado Soler # 14, Serrallés, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Caran José Haché Salloum, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013510-6, domiciliado y residente en la av. Independencia # 127, Villa Velázquez, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández y Aimee Abinader Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0686818-5 y 001-1275487-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Palacios Escolares # 10, El Millón, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 329-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZANDO el medio de inadmisión propuesto por la señora ANGELA CLARITZA PAGAN SEGURA, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, DECLARA como bueno válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación preparado por el señor CARAN JOSE HACHE SALLOUM contra el ordinal TERCERO de la Sentencia in voce dictada en fecha 17 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:**

*REVOCANDO, en cuanto al fondo, íntegramente, el ordinal tercero de la Sentencia in voce librada en fecha 17 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia; a) RECHAZANDO las pretensiones formadas por la señora ANGELA CLARITZA PAGAN SEGURA, ante el tribunal a quo, en el sentido de que se ordene a la Superintendencia de Bancos exigir al Banco Central de la República Dominicana, al Banco Popular Dominicano, C. por A., y al Banco BHD, S.A., certificar el historial, las transacciones y los movimientos de las cuentas, depósitos e inversiones del señor CARAM JOSÉ HACHE SALLOUM, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO**: CONDENANDO a la señora ÁNGELA CLARITZA PAGAN SEGURA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. ANGEL MARIO CARBUCCIA A., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B. Esta sala en fecha 7 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figuran Ángela Claritza Pagán Segura, parte recurrente; y como parte recurrida Caran José Haché Salloum. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la parte recurrente, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2013, ordenó la emisión de certificaciones de transacciones bancarias de las cuentas del hoy recurrido; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, cuyo recurso fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 329-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, hoy impugnada en casación.
- 2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio**: Violación a la ley por la no aplicación del Art. 452 del Código de Procedimiento Civil, por el carácter preparatorio de la sentencia que se recurrió en

apelación. Violación a la ley por la no aplicación del literal “b” del artículo 56 de la ley 183-02 que crea el Código Monetario y Financiero”.

- 3) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que como es más que evidente la juez de primera instancia al ordenar las medidas de instrucción lo ha hecho bajo las premisas de que las mismas son necesarias para fallar la demanda reconvenzional; es decir, la sentencia apelada propende al establecimiento de hechos precisos susceptibles de favorecer a una de las partes prejuzgando de tal suerte el fondo de la causa. Bajo tales circunstancias y sin necesidad de filigranas intelectuales la sentencia que se apela es eminentemente interlocutoria y por tanto susceptible del recurso de apelación por lo que el medio de inadmisibilidad de la recurrida debe ser radicalmente rechazado tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución. (...) que esta instancia de alzada es de la inteligencia que no debió la Juez de Primera Instancia forzar el señor Haché, que su expensa, se produjera una prueba para demostrar los méritos de su demanda reconvenzional la que después de lanzada era al demandante quien le competía producir las prueba de acuerdo con las enseñanzas del artículo 1315 del Código Civil; que constituye un desatino procesal que sea la parte contraria quien invoque la producción de tal o cual prueba para que el demandante pruebe sus pretensiones; que este proceder de la primera juez no sólo es ilógico sino que invade la privacidad de toda una familia en un aspecto en que la ley no autoriza tales actuaciones pues si bien para la circunstancia de que la señora Pagán fuera copropietaria de las cuentas de que es titular el señor Haché, eventualmente sería dable de que en una demanda en partición fuera ordenada la medida dictada por la jueza de primera instancia que hoy se impugna, pero dado el caso de que esta medida de instrucción fue dictada para probar la demanda reconvenzional del señor Haché y dada también la circunstancia de que la señora Pagán no tiene calidad de propietaria sobre dichas cuentas, pues esa es cuestión que ahora se discute, la medida ordenada en el ordinal tercero por la primera juez es antijurídica y no está apoyada por consideraciones firmes e irrefutables, por la cual debe ser revocada”.

- 4) En el desarrollo del primer aspecto del medio planteado, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en la violación del art. 452 del Código de Procedimiento Civil al establecer que el tribunal de primer grado ordenó la medida de instrucción de que se trata a fines de dar respuesta a la demanda reconvenzional de la especie y que, en tal sentido prejuzgó el fondo de la causa, lo cual es falso, ya que dicha medida fue ordenada para la sustanciación del proceso en general; que es evidente que la alzada realizó una errónea interpretación de las características que definen la sentencia interlocutoria y la

sentencia preparatoria, ya que al tribunal de primer grado ordenar una medida de instrucción para sustanciar el proceso, la misma resulta ser preparatoria y por tanto recurrible conjuntamente con el fondo, contrario a lo interpretado por la alzada, la cual debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata; que la alzada inobservó que la demanda reconvenional es una respuesta de la demanda principal, por lo que la corte *a qua* al afirmar que el tribunal de primer grado con la referida medida de instrucción buscaba dar solución a la demanda reconvenional de la especie y que con la misma prejuzgó el fondo, incurrió en la violación del artículo antes indicado; que en un segundo aspecto del medio la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en la violación del literal b del art. 56 de la Ley 183 de 2002, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, el cual establece que los tribunales pueden solicitar a la Superintendencia de Bancos el suministro de informaciones de sus clientes, al establecer que la medida de instrucción ordenada es violatoria a la ley, tal como se verifica en la página 7 de la sentencia impugnada, razones por las cuales procede casar o anular la sentencia recurrida.

- 5) La parte recurrida como respuesta al primer aspecto del medio planteado por la parte recurrente, defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de manera correcta, toda vez que la recurrente aduce de manera errónea que la sentencia de primer grado que ordena la medida de instrucción de que se trata es preparatoria cuando es interlocutoria, ya que el objetivo de dicha medida es comprobar y verificar que el recurrido ha hecho transacciones a cuentas de las cuales es depositario, en virtud de una demanda reconvenional, con lo cual prejuzgó el fondo; que esta Suprema Corte de Justicia ha expresado que las decisiones contentivas de medidas de instrucción como las de la especie son interlocutorias.
- 6) La distinción entre una sentencia preparatoria y una sentencia interlocutoria se encuentra establecida en el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.
- 7) Respecto a las sentencias que ordenan una medida de instrucción a fines de dar solución al caso de la especie, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que es interlocutoria la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida de instrucción.

- 8)** Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* no incurrió en la alegada violación del art. 452 del Código de Procedimiento Civil al rechazar el medio de inadmisión planteado por la apelada, hoy recurrente, toda vez que se verifica que la sentencia que impugna el recurso de apelación de la especie es una sentencia interlocutoria al tratarse de una decisión que ordenó una medida de instrucción que tiene por objetivo conocer la información bancaria del apelante, hoy recurrido, como elemento probatorio para fundamentar la demanda reconvenzional interpuesta por este en el curso de la demanda original, de lo que se infiere que dicho elemento de prueba era determinante para la decisión de la referida demanda, cuya suerte beneficiaría a una de las partes; que en ese sentido es evidente que dicha decisión prejuzgó el fondo de la causa, lo que en efecto convierte la sentencia de que se trata en interlocutoria, por lo cual procede rechazar el primer aspecto del medio.
- 9)** En cuanto al segundo aspecto del medio la parte recurrida expresó que la corte *a qua* con la referida decisión no incurrió en la violación al literal b del art. 56 del Código Monetario y Financiero, toda vez que el mismo establece las condiciones requeridas para violar el secreto bancario, de manera excepcional, para lo cual es necesario cumplir con los procedimientos legales establecidos, ya que de lo contrario dicha acción resulta violatoria a los arts. 377 y 378 del Código Penal, conforme a lo establecido en el art. 56 del referido Código Monetario y Financiero; que las pruebas pretendidas por la medida de instrucción de la especie debieron ser aportadas por el hoy recurrido como sustento de su demanda reconvenzional, por lo que la alzada al fallar como lo hizo actuó apegada a lo establecido en el art. 1315 del Código Civil, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso.
- 10)** Esta Primera Sala ha podido constatar que, al establecer la alzada, dentro de su poder soberano de apreciación de la pertinencia de la prueba, que la medida de instrucción dictada por el juez de primer grado deviene en una violación a la privacidad y la ley, no incurrió en la violación del literal b del art. 56 del Código Monetario y Financiero, como sostiene la parte recurrente, toda vez que de la sentencia impugnada se verifica que dicha medida fue ordenada a fin de fundamentar la demanda reconvenzional que surgió como respuesta a la demanda original en partición de bienes.
- 11)** Si bien es cierto que el literal b del art. 56 del Código Monetario y Financiero otorga la facultad a los jueces de solicitar a las entidades bancarias las certificaciones de la especie, no menos cierto es que los jueces de fondo antes de ordenar dichas medidas deben verificar la pertinencia de la misma, es decir, deben verificar que dicha solicitud cuente con los requisitos mínimos de procedencia de una medida de instrucción, esto es: a) que la misma sea determinante para fundamentar la demanda de que se trata, en la especie, la demanda en partición; b) que el solicitante de la medida tenga un interés jurídico cierto, que dicha medida le beneficie; y c) que sea solicitada en el momento procesal oportuno, entre otras consideraciones trascendentes que ameriten las mismas; que al no cumplir la decisión de primer grado con ninguno de los requisitos antes expuestos, la corte *a qua* al establecer la no procedencia de la referida medida actuó conforme a ley y en tal sentido procede rechazar el segundo aspecto del presente

medio.

- 12)** Conforme a lo antes establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en tal sentido la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- 13)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 56-b Ley 183 de 2002.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Claritza Pagán Segura, contra la sentencia civil núm. 329-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ángela Claritza Pagán Segura, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández y Aimee Abinader Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici